



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARTHA SÁNCHEZ

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2063/2017

En México, Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2063/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martha Sánchez, en contra de la respuesta emitida por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 5002000103317, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO PERFIL DE PUESTOS Y CURRICULUM DE ALBERTO MARIO GONZALEZ LOPEZ.” (sic)

II. El tres de octubre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular el oficio UTEV/DIP/17/1368 de la misma fecha, suscrito por el Director de Información Pública, donde informó lo siguiente:

OFICIO UTEV/DIP/17/1386

“ ...

*Al respecto y con fundamento en lo previsto en los artículos 2º, 8º, 193, 196, 199, 209, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que a fin de atender su solicitud, la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS**, por conducto de la Dirección de Recursos Financieros como enlace de Transparencia da respuesta a su requerimiento de información pública en archivos que se adjuntan.*

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los datos curriculares de la persona de interés de la particular.

III. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre⁽²⁾, anexar copia de la respuesta

“LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EN LA AUDITORIA SUPERIOR

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

SOLICITE EL PERFIL DE PUESTOS Y EL CURRICULO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO SIN EMBARGO SOLO ENTREGAN EL CURRICULO Y AGUMENTAN QUE EL PERFIL ESTA EN PROCESO DE ELABORACIÓN SIENDO QUE ESTE FUNCIONARIO YA SE ENCONTRABA CON EL PUESTO DESDE INICIOS DEL AÑO (SEGÚN SUS TABLAS DE REMUNERACIÓN)

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

VULNERAN MI ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ES DE OFICIO Y POR LO TANTO SOLICITO QUE APARTE DEL LEVANTAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN SE REALICE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE CONFORME AL ARTICULO 53 EN SU FRACCIÓN XLIII Y ARTICULO 117.

...” (sic)

IV. El diez de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio UTEV/DIP/17/1515, un correo electrónico y un disco compacto, los dos primeros del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, a través de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio AMS/17/0997 del veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

OFICIO AMS/17/0997

“ ...

Al respecto me permito informarle que a la fecha de entrega de la información de la solicitud de información, se encontraba en proceso de actualización el Manual de la Organización correspondiente al Dirección General de Administración y Sistemas, así como el perfil de puesto solicitado correspondiente, el cual se encuentra alineado a dicho manual, motivo por el cual se emitió la respuesta correspondiente de conformidad con los plazos de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, el 20 de octubre de 2017, entró en vigencia el Manual de la Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas actualizado, por lo que se adjunta al presente el perfil el de puesto actualizado del Coordinador de Desarrollo Institucional elaborado y alineado al Manual de organización correspondiente.

...” (sic)



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió copia del documento denominado “*Catálogo Institucional de Puestos*”, conteniendo el Perfil del Puesto actualizado del Coordinador de Desarrollo Institucional, además del Manual de la Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas, así como la siguientes documentales:

1. Copia de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y del “*Acuse de recibo del recurso de revisión*”.
2. Copia del oficio UTEV/DIP/17/1368 y documentos adjuntos.
3. Copia del oficio UTEV/17/410.
4. Copia del oficio AMS/17/0997.
5. Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas.
6. Perfil de puesto del Coordinador de Desarrollo Institucional.
7. Copia de la impresión de la bandeja de entrada del correo electrónico del Sujeto Obligado, a través del cual remitió la respuesta complementaria al correo electrónico señalado por la recurrente tales efectos del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

VI. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por último, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS**



INHÁBILES que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214, párrafo tercero, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual dispone:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior, toda vez que es criterio de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente asunto se acreditan los requisitos a que hace referencia la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;



II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás fracciones previstas en dicho precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que*



respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos del artículo citado, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:



| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO |
|---|--|--|
| <p>“SOLICITO PERFIL DE PUESTOS Y CURRÍCULO DE ALBERTO MARIO GONZALEZ LOPEZ” (sic)</p> | <p>ÚNICO. “SOLICITE EL PERFIL DE PUESTOS Y EL CURRÍCULO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO SIN EMBARGO SOLO ENTREGAN EL CURRÍCULO Y AGUMENTAN QUE EL PERFIL ESTA EN PROCESO DE ELABORACIÓN SIENDO QUE ESTE FUNCIONARIO YA SE ENCONTRABA CON EL PUESTO DESDE INICIOS DEL AÑO.” (sic)</p> | <p>OFICIO AMS/17/0997</p> <p>“Al respecto me permito informarle que a la fecha de entrega de la información de la solicitud de información, se encontraba en proceso de actualización el Manual de la Organización correspondiente al Dirección General de Administración y Sistemas, así como el perfil de puesto solicitado correspondiente, el cual se encuentra alineado a dicho manual, motivo por el cual se emitió la respuesta correspondiente de conformidad con los plazos de la solicitud de información.</p> <p>No obstante lo anterior, el 20 de octubre de 2017, entró en vigencia el Manual de la Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas actualizado, por lo que se adjunta al presente el perfil el de puesto actualizado del Coordinador de Desarrollo Institucional elaborado y alineado al Manual de organización correspondiente. ...” (sic)</p> <p>Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el perfil de puesto actualizado del Coordinador de Desarrollo Institucional, además del Manual de la Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas.</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la constancia de notificación vía correo electrónico en donde el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en relación con la solicitud de información, con la finalidad de determinar si se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Así bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como **único agravio** que solo se le hizo entrega del currículum vitae del servidor público de



su interés, argumentando que el perfil estaba en proceso de elaboración, siendo que el funcionario ya se encontraba con el puesto desde inicios del año, según sus tablas de remuneración, transgrediendo así su derecho de acceso a la información.

En ese orden de ideas, resulta conforme a derecho analizar a la luz del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, sí en consecuencia, se transgredió ese derecho de la particular.

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se advierte que se atendió de manera puntual y congruente la inconformidad de la recurrente, ya que proporcionó el documento denominado “*Catálogo Institucional de Puestos*”, mismo que contiene el perfil del puesto del Coordinador de Desarrollo Institucional, y el Manual de Organización de la Dirección General de Administración y Sistemas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de notificación de envió del archivo electrónico al medio señalado por la recurrente para tales efectos.

En ese orden de ideas, mediante la información proporcionada por el Sujeto Obligado se satisfizo las pretensiones formuladas por la recurrente, por lo que constituye una forma valida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el único agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la ahora recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia ya que la inconformidad de la recurrente fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de las constancias que lo acreditan.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



En consecuencia, este Órgano Colegiado advierte que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**